

Id Cendoj: 28079140012008100544  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1297/2007  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: JESUS SOUTO PRIETO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

ESTATUS O CONDICIÓN DE MINUSVÁLIDO O DISCAPACITADO. LA CALIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD CORRESPONDE A LOS EQUIPOS DE VALORACIÓN PREVISTOS EN EL ART. 10 DE LA LISM. La equiparación de los incapacitados permanentes en los grados de total y absoluta del art. 1.2 de la Ley 51/2003 se limita a los efectos previstos en dicha Ley 51/2003, bastando entonces con presentar el acreditamiento de alguna de esas situaciones. pero a los demás efectos, se requiere la aplicación del RD 1971/99 para fijar el porcentaje, aunque se tenga alguno de esos grados de incapacidad reconocidos. Reitera doctrina (Ss. de 21 de marzo de 2007, R<sup>o</sup>s. 3872/05 y 3902/05) dictadas en Sala General, y de 27 de septiembre 2007 (R<sup>o</sup>6/2006).

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a siete de Julio de dos mil ocho.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el procurador D. Julián del Olmo Pastor en nombre y representación de la Diputación Foral de Bizkaia, frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 13 de febrero de 2007, dictada en el recurso de suplicación número 2502/06, formulado por la DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Bilbao de fecha 19 de junio de 2006, dictada en virtud de demanda formulada por D<sup>a</sup> Cecilia , frente a la Diputación Foral de Bizkaia sobre Minusvalía.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. JESÚS SOUTO PRIETO

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 19 de Junio de 2006, el Juzgado de lo Social número 2 de Bilbao, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando la demanda interpuesta por Cecilia , frente a la Diputación Foral de Vizcaya debo declarar y declaro que la actora se encuentra afecta de una minusvalía en grado del 33%, con todos los derechos inherentes a esta declaración".

SEGUNDO.- En la citada sentencia se han declarado probados los siguientes hechos: "PRIMERO: La demandante nacida el 19-9-1971, afiliada al RGSS con el nº NUM000 , con la categoría de especialista -operadora de máquina, sufrió con fecha 30-9-2003 un accidente de trabajo cuando prestaba sus servicios para la empresa Esterripa, S.L., resultando con lesiones de gravedad y que le han residuado secuelas por las que se le ha reconocido una IP Total derivada de accidente de trabajo. SEGUNDO: A la demandante se le reconoció un grado de invalidez del 20% de minusvalía siéndole comunicada el 29-9-2005. TERCERO: El cuadro clínico que afecta a la demandante es el siguiente: Amputación de falanges medias, distales de 2º, 3º y 4º dedos de la mano izquierda. Amputación parcial de la falange distal de 5º dedo de la mano izquierda. Pérdida de fuerza de la mano. Alteración de la mano. Torpeza. Perjuicio estético. Síndrome ansioso depresivo, sintomatología depresiva con ánimo depresivo, tendencia al llanto al verse la mano, en el contexto de una pérdida de capacidad funcional de la extremidad superior izquierda, resultando incapacitante para las diferentes facetas de la vida diaria. Le resulta imposible llevar la mano al descubierto precisando de cobertura, una manopla. CUARTO: En la presente instancia solicita se le declare afecta de minusvalía en un 33% habiendo presentado Reclamación Previa ante la Diputación Foral que fué denegatoria con fecha 14-10-2005.

TERCERO.- La citada sentencia fué recurrida en suplicación por el letrado D. Santiago Aranzadi Martínez de Inchausti en nombre y representación de la Diputación Foral de Vizcaya, dictándose por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sentencia con fecha 13 de febrero de 2007 , en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimamos el recurso de suplicación formulado en nombre y representación de la Diputación Foral de Vizcaya contra la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de los de Bilbao en el proceso 797/05 seguido ante ese Juzgado y en el que también ha sido parte doña Cecilia . En su consecuencia, confirmamos la misma".

CUARTO.- El Procurador D. Julian del Olmo Pastor, en nombre y representación de la Diputación Foral de Vizcaya, mediante escrito presentado el 3 de abril de 2007, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: PRIMERO.- Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 2 de febrero de 2005 (recurso nº 2528/04). SEGUNDO.- Se alega la infracción del *art. 1.2 de la Ley 51/2003*

QUINTO.- Por providencia de esta Sala, se procedió a admitir a trámite el citado recurso, y no habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de estimar la procedencia del recurso. E instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 3 de Julio de 2008, en el que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión que plantea el presente recurso de casación para unificación de doctrina versa sobre la atribución con carácter general del estatus o condición de discapacitado. Más concretamente, se trata de determinar si, a partir de la aprobación de la *Ley 51/2003* de accesibilidad universal de personas con discapacidad, los perceptores de pensiones de Seguridad Social por encontrarse en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez ostentan automáticamente a todos los efectos tal condición de minusválidos o discapacitados, con los derechos y ventajas de distinta naturaleza que ello comporta.

La actora, que había sido declarado en situación de incapacidad permanente total, solicitó la declaración de discapacidad a la Administración autonómica demandada, la cual le asignó un porcentaje del 20%. Frente a esta decisión se presentó demanda para que se le reconociese en el porcentaje del 33% en atención a su condición de incapacitado permanente total, y así le fue reconocido por la sentencia de instancia y por la sentencia recurrida, que ha dado una respuesta afirmativa a la cuestión planteada con base en la redacción del *art. 1.2. de la citada Ley 51/2003*. Este precepto dice así, en lo que importa a la decisión del presente asunto: "A los efectos de esta Ley tendrán la condición de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez ... ". Como dice la Sala de Suplicación: La redacción del precepto citado "supone que quien sea beneficiario de una pensión de incapacidad permanente total, se considerará que cumple este requisito en virtud de la asimilación legal dispuesta por la norma, sin necesidad de atenerse al sistema de valoración de la discapacidad establecido con carácter general...", y, aunque a continuación advierte que "la asimilación lo es solo a efectos de dicha ley", lo cierto es que luego confirma la sentencia del juzgado que estimó la demanda otorgando la condición de minusválido con carácter general.

La sentencia aportada para comparación, que ha sido dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en fecha 2 de febrero de 2005 , ha llegado a la conclusión contraria en un supuesto sustancialmente igual. Razona esta sentencia que el precepto legal reproducido tiene virtualidad "dentro del específico ámbito de aplicación y de las medidas de todo orden" que la *ley 51/2003* establece, pero no alcanza a la calificación de la minusvalía, "que ha de realizarse acomodándose a los criterios técnicos recogidos en el RD 1971/1999".

SEGUNDO.- La cuestión que aquí se plantea ya ha sido resuelta por la Sala en sentencias dictadas por el Pleno de la Sala de fechas 20 y 21 de marzo de 2007 (Rec. 3902/05 y 3872/05 ) y muchas otras posteriores. En la primera de aquellas sentencias se decía: "Para dar respuesta a la cuestión de unificación de doctrina que plantea el presente recurso debemos elaborar dos premisas intermedias del razonamiento, relativa una a la definición legal de la condición de discapacitado (o minusválido, según terminología ya periclitada por indicación del legislador), y concerniente la otra a la configuración actual del grupo de normas reguladoras de la protección de estas personas".

Para la definición del estatus o condición de discapacitado la ley utiliza el criterio del porcentaje de disminución de las "capacidades físicas, psíquicas o sensoriales", refiriendo tal disminución a las "posibilidades de integración educativa, laboral o social" del discapacitado; esta definición se encuentra en el *art. 7 de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos (LISM)*. El porcentaje mínimo para la consideración de persona con discapacidad está cifrado en el 33 %; el precepto que lo fija es en la actualidad el *art 1.2 de la Ley 51/2003*.

En la configuración del grupo de normas reguladoras de la protección de las personas con discapacidad destacan las dos disposiciones legales que ya se han citado, seguidas ambas por una serie nutrida de normas reglamentarias. Como reconoce la Exposición de Motivos de la *Ley 51/2003*, el eje central del sistema de protección sigue siendo la Ley de Integración Social de Minusválidos, si bien el legislador "considera necesario promulgar otra norma legal que la complemente y que sirva de renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad", función que corresponde precisamente a la *Ley 51/2003*. Se trata, en suma, de acuerdo con la propia Exposición de Motivos, de proporcionar a los discapacitados "garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos en la vida económica, social y cultural del país".

Las garantías suplementarias establecidas en la *Ley 51/2003* se refieren, entre otras materias, a "medidas contra la discriminación" (en las que se incluyen las llamadas "exigencias de accesibilidad"), a "medidas de acción positiva" adicionales a las ya establecidas, a actuaciones administrativas de "fomento", y a normas de "tutela judicial" y "protección contra las represalias". También se comprende dentro de la *Ley 51/2003*, además de una larga lista de previsiones reglamentarias sobre "condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación", la modificación del *art. 46.3.párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores*, que concede un período de excedencia por cuidado de un familiar que no pueda valerse por sí mismo.

Las materias reguladas en la *Ley 13/1982 de Integración Social de los Minusválidos* se pueden clasificar en los siguientes grupos: a) la determinación de la condición de minusválido (incluidos el diagnóstico y la valoración de las minusvalías); b) el acceso de los minusválidos al sistema educativo ordinario y a la educación especial; c) la reserva para ellos de cuotas de empleo en empresas de más de 50 trabajadores; d) la colocación de minusválidos en centros especiales de empleo; e) las prestaciones en dinero y en especie específicamente establecidas en su favor; f) los servicios sociales para minusválidos; y g) las normas especiales sobre "movilidad y barreras arquitectónicas".

"De las consideraciones anteriores se infiere que la atribución de la condición o estatus de persona con discapacidad pertenece al grupo normativo de la *Ley 13/1982* y no al de la *Ley 51/2003*. Así se indica de manera expresa en el *art. 10 LISM*, que atribuye a "equipos multiprofesionales de valoración", entre otras competencias, "la valoración y calificación de la presunta minusvalía, determinando el tipo y grado de disminución en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios previstos en la legislación"( *art. 10.2.c. LISM*). La *disposición reglamentaria que desarrolla esta competencia de valoración y calificación es el RD 1971/1999*, que contiene en su Anexo I un baremo de los valores porcentuales que corresponden a diferentes dolencias o enfermedades con secuelas discapacitantes.

El precepto contenido en el *art. 1.2. de la Ley 51/2003* despliega, por tanto, plena eficacia en todo el ámbito de materias de dicha Ley; es precisamente ésto lo que quiere decir la expresión "en todo caso". Pero no alcanza a la atribución con carácter general de la condición de minusválido o discapacitado. Como se cuida de decir también el propio *art. 1.2. de la Ley 51/2003* en su pasaje inicial, la atribución automática de tal carácter a los perceptores de pensiones de incapacidad permanente de la Seguridad Social ha de circunscribirse "a los efectos de esta Ley".

El argumento de interpretación sistemática que se acaba de exponer puede ser completado con un argumento de interpretación finalista, que atiende a los distintos propósitos de protección que persiguen las normas de protección de la discapacidad y la acción protectora de la Seguridad Social en el ámbito de la incapacidad permanente. La definición de los grados de incapacidad permanente a efectos de Seguridad Social atiende exclusivamente a consideraciones de empleo y trabajo; en cambio, la definición de la minusvalía incluye como se ha visto otras dimensiones de la vida social, como son la educación y la participación en las actividades sociales, económicas y culturales. La coincidencia de los respectivos campos de cobertura de una y otra legislación puede ser amplia; y el legislador puede establecer una asimilación o conjunción de los mismos, como sucede en el *art. 1.2. Ley 51/2003*. Pero, junto a estos espacios de coincidencia, hay otros que corresponden privativamente bien a la Seguridad Social bien a la protección de los discapacitados, y cuyos beneficiarios han de ser determinados, en principio, mediante los procedimientos establecidos en uno y otro sector del ordenamiento social.

TERCERO.- Por su parte, nuestra sentencia de 27 de septiembre de 2007 (Rec. 976/06 ) realiza la siguiente matización: "Esta conclusión, apoyada, como se vio, en una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento, no puede ser modificada porque se haya publicado el *Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre [en vigor desde el 18 de diciembre de 2006 (Disposición final 3ª)*, es decir, después de que se dictara la resolución administrativa impugnada (16-12-2005), de que se agotara la vía previa (6-3-2006) o de que incluso se interpusiera la demanda origen de estos autos (7-3-2006)], dictado para determinar el alcance y aplicación de la *Ley 51/2003* , pues precisamente en dicho Real Decreto se reitera (no podría ser de otro modo, so pena de incurrir en ultra vires) que lo previsto en la misma es a los efectos previstos en aquella Ley, limitándose a establecer la forma de acreditar aquel grado y el alcance subjetivo y territorial de aquella acreditación, cual ya se sostuvo en anterior sentencia de esta Sala de 5-6-2007 (Rec. 3204/06), 19-7-2007 (Rec. 2732/06 y 3840/06).

Examinada nuevamente la cuestión en Sala General (S. de 28/01/08, Rec. 3109/06 ), se señala que, conviene reafirmar que esa homologación automática del 33% sólo surtirá efectos, sin ningún otro requisito administrativo o burocrático, cuando se trate de acceder a algunos de los supuestos o beneficios que de la *Ley 51/2003* deriven, supuestos en los que bastará con acreditar la situación legal de incapacidad permanente en alguno de los grados previstos en la norma para que, sin otras exigencias documentales o de baremación, se reconozca la condición de discapacitado en el referido porcentaje.

A esa misma interpretación conduce el contenido del *Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre* , por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*, inaplicable al caso por evidentes razones temporales, pero cuya aplicación no haría sino ratificar la solución que se acaba de exponer.

En la propia exposición de motivos se da cuenta del problema surgido en distintas Administraciones Públicas a la hora de concretar la manera de acreditar la asimilación al grado de minusvalía prevista en el citado *artículo 1.2 de la Ley 51/2003*. Y por eso se dice en el *artículo 2* los siguiente:

1. A los efectos de lo dispuesto en la *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, el grado de minusvalía igual al 33 por ciento se acreditará mediante los siguientes documentos:*

a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

A estos efectos, en ningún caso será exigible resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente para acreditar el grado de minusvalía igual al 33 por ciento de los pensionistas a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del *art. 1.2 de este real decreto* .

Y correlativamente, la existencia de un grado de minusvalía superior al 33 por ciento se acreditará en la forma exigida para que entren en funcionamiento los mecanismos de valoración previstos en el *Real Decreto 1.971/99* , pues específicamente para el caso que aquí se discute se establece que

"b) Los pensionistas a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del *art. 1.2 del presente real decreto* podrán solicitar del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, el reconocimiento de un grado de minusvalía superior al 33 por ciento. En estos supuestos, será de aplicación el baremo recogido en el anexo 1 del *Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre* , de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

c) Cuando como consecuencia de lo previsto en el párrafo anterior no se alcanzara un grado de minusvalía superior al 33 por ciento, la correspondiente resolución o certificado se limitará a establecer esta circunstancia".

De lo anterior se desprende que no solo la automaticidad de la homologación opera únicamente en el ámbito y para las previsiones de la *Ley 51/2003* , en ningún caso a todos los efectos, sino que a quienes

estén en esas situaciones de incapacidad y pretendan hacer efectiva la realidad de la existencia de la simple condición de minusvalía cifrada en el 33%, en el ámbito de aplicación de la referida Ley, no han de llevar a cabo otra actuación que no sea la de acreditar la situación de incapacidad permanente legalmente homologada.

Pero si se pretende obtener esa declaración de minusvalía para otros supuestos distintos a los de la Ley o en un porcentaje superior al repetido 33%, entonces sí han de entrar en funcionamiento los sistemas de valoración del *R.D. 1971/99*, que por lo razonado no cabe considerar tácitamente derogados, como afirma la sentencia recurrida, pues han de cumplir su específica función necesaria fuera de los estrictos supuestos de homologación citados.

CUARTO.- La conclusión de todo ello es que la sentencia recurrida no se ajusta a derecho en cuanto produce una modificación del grado de minusvalía que había sido reconocido al actor de conformidad con los baremos del RD 1971/99, y lo hace con carácter universal para cuantas situaciones necesiten el acreditamiento de ese grado de minusvalía. Procede por ello estimar el recurso, casar y anular la sentencia recurrida y resolver el debate de suplicación en términos ajustados a la doctrina expuesta.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## **FALLAMOS**

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 13 de febrero de 2007, en el recurso de suplicación, que casamos y anulamos. Y resolviendo el debate de suplicación estimamos el recurso de esta naturaleza interpuesto por la DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, contra la sentencia del Juzgado de lo social nº 2 de Bilbao de fecha 19 de junio de 2006, sobre declaración de minusvalía o discapacidad, revocando la sentencia de instancia y desestimando la demanda de la parte actora contra la DIPUTACION FORAL DE GUIPUZCOA, a la que se absuelve. Sin costas en ambos recursos.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Órgano Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jesús Souto Prieto hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.